



RADICADO:	08001-40-53-005-2021-00294-01 (2020-00086 S.I)
PROCESO:	Acción de Tutela/ Derecho de petición, Habeas Data
ACCIONANTE:	CARLOS ENRIQUE ROMERO MACHACON
ACCIONADO:	BANCOLOMBIA, CIFIN S.A.S. (TransUnion)-DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de julio de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el accionante CARLOS ENRIQUE ROMERO MACHACON contra la providencia proferida por QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA al interior de la acción de tutela contra BANCOLOMBIA, CIFIN S.A.S. (TransUnion)-DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

II. SITUACION FÁCTICA

1. Enuncia el actor por medio de su apoderado judicial, que el día 04 de marzo de 2021 presentó petición donde solicitó información y pruebas referente al crédito adquirido con Bancolombia S.A., a saber: documento donde este autorizó el reporte ante las centrales de riesgo y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte después de haber sido avisado por la carta del preaviso como lo estipula la ley 1266 del 2008.
2. Señala que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha obtenido respuesta alguna a su petición.

III. PRETENSIONES

1. Solicita el accionante que se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.
2. Solicita subsidiariamente, si no contesta el accionado, la protección del derecho al Habeas Data.
3. Solicita que la fuente de información rectifique, aclare o modifique los datos del reporte negativo.
4. Solicita que ampare el derecho al habeas data, al buen nombre y a la intimidad.



IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, profirió sentencia el 27 de mayo de 2021 en donde resolvió:

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE el amparo constitucional de los derechos fundamentales al habeas data y petición reclamados por el señor CARLOS ENRIQUE ROMERO MACHACON por conducto de apoderado judicial, en contra de BANCOLOMBIA SA, en atención a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ordénese la desvinculación de las operadoras de información DATACRÉDITO y TRANSUNION, dadas las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, por Secretaría remítase este proveído a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión; y a su regreso archívese el expediente

V. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Quinto Civil Municipal de Barranquilla, se observa que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se pasa a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico:

Corresponde determinar si son o no suficientes las pruebas aportadas por el accionante para entender que existe vulneración a los derechos fundamentales que motivaron la solicitud de amparo; de la suerte de esto dependerá si hay lugar o no a revocar la sentencia de primera instancia.

2. Tesis del Despacho:

Se confirmará la sentencia impugnada, por encontrar que el actor presento la acción de tutela antes que se cumpliera el termino de los 30 días para contestar la petición.

3. Premisa normativa y Jurisprudenciales.

La Ley 1775 de 2015 establece en su artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en dicha norma, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Así



mismo, el art.14 ib idem estipula que salvo norma legal especial toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Para el caso concreto sí existe norma especial que modifica los términos indicados. Se trata del artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

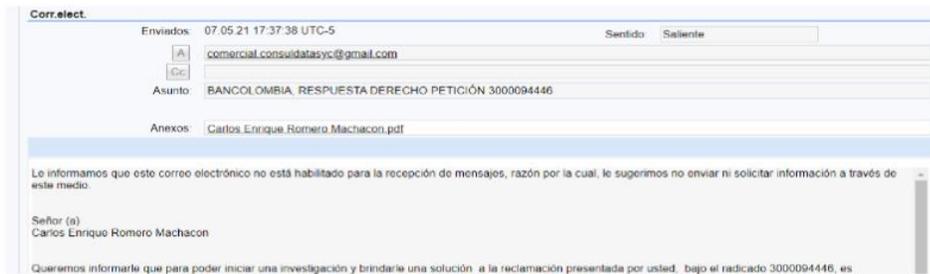
5. Premisa fáctica y conclusiones.

El accionante CARLOS ENRIQUE ROMERO MACHACON, manifiesta que el 04 de marzo de 2021 presento derecho de petición ante la accionada BANCOLOMBIA S.A, la cual no ha dado respuesta, sin embargo, al verificar la información se evidencia que la misma fue enviada el 04 de mayo de 2021.

Ahora las razones del accionante se circunscriben en indicar que no ha obtenido la respuesta a su petición por parte de la accionada BANCOLOMBIA S.A, no obstante de acuerdo a la contestación realizada por esta entidad, indica haber remitido comunicación al correo electrónico comercial.consuldatasyc@gmail.com, con fecha 07 de mayo de 2021, donde se le informa que para dar tramite a su solicitud era necesario el envío de “*Poder debidamente autenticado, en notaria con fecha no posterior al 03 meses*” además se le indica las opciones de envío de dicho documento así como la fecha límite para su envío, antes de dar por desistida dicha solicitud de acuerdo al art. 17 de la ley 1755 de 2015.



CONSTANCIA DE ENVÍO DE LA RESPUESTA A LA PETICIÓN – SOLICITANDO EL PODER



El *a quo* consideró que el plazo para dar respuesta a la solicitud de la accionante, al momento de la presentación de la tutela, no había fenecido, toda vez que el termino para dar respuesta se amplió conforme el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. En la contabilización se dejó por sentado que fenecía el 18 de junio de 2021. Recordó que la tutela fue presentada el 25 de mayo de 2021, es decir, cuando no se había cumplido el término para dar respuesta a la solicitud del actor por parte de BANCOLOMBIA S.A.

Además, se tiene que al actor le fue solicitado por parte de la accionada, poder autenticado con el fin de completar dicha petición y así dar una respuesta de fondo, documento que hasta la fecha de la contestación por parte de BANCOLOMBIA S.A no evidenció, lo cual se hace necesario para resolver dicha petición, ni se adosó a este expediente la prueba de que se hubiere remitido el necesitado documento.

La accionada TRANSUNIÓN en su informe, referente el derecho fundamental del habeas data, indicó que son operadores de la información suministrada por la fuente, y que no pueden modificar, actualizar y/o rectificar o eliminar la información crediticia, dado que tal prerrogativa le corresponde a la fuente o compañía emisora del reporte y referente a la vulneración del derecho de petición, dicha solicitud no fue presentada ante esta entidad, lo cual le impide referirse a la misma.

En relación con los antecedentes jurisprudenciales antes referenciados, la observancia plena del derecho de petición solo exige la emisión oportuna de una respuesta de fondo, completa y acorde a lo pedido, que sea comunicada en un plazo razonable, sin que importe que la misma sea desfavorable a los intereses de la parte interesada. De tal suerte que, no obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no se puede desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: “nadie está obligado a lo imposible.”

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



En el caso que no ocupan, encontramos que efectivamente el actor no tuvo en cuenta los términos en que debía serle contestada la petición. Estos son de 30 días a la recepción de la solicitud, según literalidad el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, expedido en la emergencia sanitaria. Además de la solicitud realizada por parte de Bancolombia al accionado, con el fin de poder optar una decisión de fondo, la cual suspende los términos y se reactivan una vez se aporte lo requerido, según artículo 17 de la ley 1755 de 2015. Con esto se extrae que la presentación de la acción de tutela fue apresurada.

El hecho de que el fallo de la acción de tutela sea posterior al vencimiento correcto de los términos no brinda una oportunidad al accionante de que se le ampare el derecho. Es presupuesto de amparo que exista una amenaza o violación del derecho a proteger al momento de presentar la acción constitucional, y mientras el accionado disponga de tiempo para contestar, no se da ninguno de los dos. Si el término efectivamente feneció estando el proceso constitucional en curso, el fundamento fáctico ya no sería lo expuesto en la tutela sino otros distintos. Al tenerse un fundamento fáctico distinto, nada impediría que se volviera a estudiar nuevamente la causa pero dentro de otro proceso constitucional.

Frente al derecho fundamental de habeas data, sin importar si los reportes negativos son o no legales, lo cierto, es que el caso carece de visos de prosperidad por el solo hecho de que existen otros medios de defensa que debe el accionante agotar, en desarrollo del principio de subsidiariedad que informa la acción de tutela. Bien hizo el accionante en elevar reclamación previa ante la entidad que considera había generado ilegalmente el reporte negativo, pero esto no es suficiente para proceder con la acción de tutela. El trámite destinado para lograr la protección efectiva de sus derechos se desarrolla ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) o la Superfinanciera en caso de estarse sometido a vigilancia o control por esta. Y en efecto es así, la Superintendencia puede ordenar de oficio o a petición de parte, la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente.

Este trámite es el que debe agotar el accionante antes de promover la acción de tutela, trámite sorteable en situaciones muy excepcionales como en el evento del acaecimiento de un perjuicio irremediable, pero que en el caso de marras no se verifica. No se trata pues de desconocer el imperativo mandato del art. 12 de la ley 1266 de 2008, sino de respetar los principios sobre los que se erige la acción de tutela, que, en casos como el presente, evita que se convierta en un remplazo de los trámites preestablecidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RESUELVE

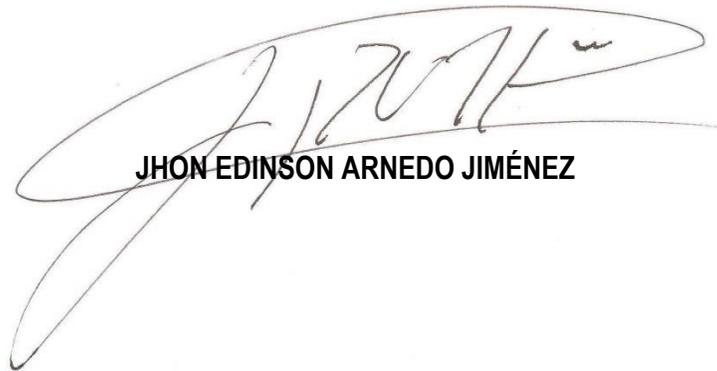
Primero. CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 04 de junio de 2021 por las razones expuestas, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla dentro de la acción de tutela de la referencia.

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción. -

Tercero. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JHON EDINSON ARNEO JIMÉNEZ